

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1883.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.

Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de Julio de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colóm, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Señores Von Burchard y Bojanowski; los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente Tratado de Comercio y Navegación:

Artículo 1.º Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria,

de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Ar. 2.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciban ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán,

en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.º Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, é industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la Nación más favorecida.

Art. 5.º Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras y conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que con muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra

parte bajo franquicia, con tal que sean re-exportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depositos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes



contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para industria en general, ya para cierta clase de industria. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.º Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en España con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensación alguna todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol, de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó

interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, después de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las Autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

(Se continuará.)

Gaceta del 11 de Noviembre de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN,

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia, eludiendo no pocos, por igual medio,

la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la mas escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes de la materia.

Con este propósito y reservando el Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula persona con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años una autorización de sus padres ó tutores otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por el Alcalde correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas ó de haber asegurado que están á las resultas consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar

procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán al Director general del Instituto Geográfico Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad ó calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su res-

ponsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia. y donde no la tuvieren. prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidas precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde y también si el qué los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15 Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16 En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrán á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17 Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Real orden circular que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposición

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que de-

ben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de ese Ministerio, fecha 4 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presenten contingente á la emigración den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes

de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luís de Rute.—Señor Gobernador civil de...

CIVIL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 2932.

Habiendo desaparecido del pueblo

NUM. 2943.

Factoría de Subsistencias Militares de Valladolid

de Peñafiel el jóven Pio de San Frutos, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición del Alcalde del mencionado Peñafiel.

Valladolid 13 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

Señas personales.

Edad 16 años, chato, picado de viruelas, estatura regular, ojosnegros, sin barba.

Viste pantalón de pana negra, chaqueta de paño pardo, boina en carnada.

1.ª decena de Noviembre de 1883.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. Hectólitros.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
3	D. Calixto Azcona.	Valladolid.	Cebada.	840	10'65	8.946'00
3	Juan Domingo de Echeverría.	Id.	Id.	350	10'61	3.713'50

Valladolid 11 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Federico del Alcázar.

NÚM. 2940.

Don Florencio Duro Ruiz, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de de géneros de comercio egecutado en la madrugada del veintinueve de Setiembre último en la carretera de Madrid á Valladolid junto á la casa de Peones camineros en el término de Alcazarén, á Patricio Cantera Delgado, vecino de Bocigas, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo se ruega, exhorta y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los cuatro sugetos de las señas que se expresarán, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, por tenerlo así acordado en la causa que con tal motivo pende en este Juzgado.

Dado en Olmedo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Torés Perez.

Señas de los autores..

Cuatro hombres vestidos de paño al estilo del país y uno de ellos con blusa de tela clara rayada, con sombrero hongo, sin poder precisar otras señas.

Los géneros robados eran de tela y quincalla, los primeros del comercio de los Sres Saezy Guillén, y la quincalla de D. Ramón de Castro Alonso, vecinos de Valladolid.

NÚM. 1929.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimes-

tres vencidos de los fondos municipales, por asistencia de quince á veinte familias pobres, que designará el Ayuntamiento.

La iguala de cada uno de los 115 vecinos de que consta este distrito municipal, consiste, en diez y ocho celemines de trigo, de buena calidad, que particularmente cobrará el facultativo en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en legal forma á esta Alcaldía, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues transcurrido el plazo señalado, se proveerá.

Canillas 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Braulio Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	
2	3	3	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
3	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
4	1	2	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
5	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
7	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
8	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9	3	1	4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
10	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL.	17	15	32	1	4	5	37	»	»	»	»	»	»	

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2	»	1	»	1	1	1	»	2	3
3	3	»	»	3	»	»	»	»	3
4	4	»	»	4	»	»	»	»	4
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	2	»	»	2	»	»	1	1	3
7	1	»	1	2	1	»	»	1	3
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	»	1	»	1	»	1	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	14	3	1	18	4	2	1	7	25

Valladolid 10 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

Núm. 2937.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Por no hallarse provistas las plazas de Médico y Farmacéutico de Beneficencia de esta localidad, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, se anuncian vacantes con las respectivas dotaciones de treinta pesetas y diez y ocho con setenta y cinco céntimos que por trimestres vencidos se pagarán de fondos municipi-

pales por la asistencia y suministro de medicamentos á tres ó cuatro familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, los que documentados en forma, deberán acompañarse de los títulos profesionales ó sus copias debidamente autorizadas.

Berceruelo 10 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Felipe Díez.—El Secretario, Juan M. Revuelta.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

El facultativo tendrá residencia fija en esta población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado el plazo señalado, se procederá á su provisión.

Canillas 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Braulio Martín.

Núm. 2937.

Alcaldía constitucional de Olmedo.

El día cinco del próximo mes de Diciembre á las doce en punto de su mañana, á virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero último y comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia de 6 de Agosto, ante este Señor y en la Sala consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento bajo la presidencia de su Alcalde, se subastarán las obras del viage de aguas y construcción de la Fuente del Hontanal con abrevadero y lavadero públicos en este término, bajo el tipo de diez mil seiscientos setenta y dos pesetas setenta y dos céntimos.

El expediente, planos y condiciones económicas, facultativas y administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para todos los que deseen enterarse.

La subasta se hará por pliegos cerrados al siguiente modelo, acompañando á cada uno la cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de esta villa el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Olmedo 9 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Celedonio Rodríguez.—El Secretario, Laureano Iscar.

Modelo de proposición

D F. de T., vecino de... se comprometo á ejecutar las obras del viage de aguas y construcción de la Fuente del Hontanal con abrevadero y lavadero del pueblo de Olmedo, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia del día... por la cantidad de (tantas pesetas, en letra) con sujeción al plano y condiciones establecidas.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Peñafiel.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano Municipal, para la asistencia de cuatro familias pobres con la dotación de cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. El agraciado podrá contratar su asistencia por el salario de grano y vino con los demás vecinos pudientes.

Olmos de Peñafiel nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Feliciano Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS.

El Domingo 25 de Noviembre próximo á las once de la mañana, se subastarán extrajudicialmente el corte y aprovechamiento de las leñas de roble del cuartel titulado Roblico alto, y las de un trozo del cuartel titulado Hoyo de los Lobos, del monte de Carvajal, en término de Villabrágima.

La subasta se verificará simultáneamente en Valladolid, en casa del Administrador de la finca D. Mariano de Solís Liébana, y en Villabrágima ante D. Vicente Mateo Alvarez; y el pliego de condiciones le manifestarán dichos Señores á los licitadores.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑÓN,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑÓN,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17 duplicado.